

Nuevo criterio sancionador en los Estatutos de 1538 de la Universidad de Salamanca

El presente trabajo guarda estrecha relación con otro anterior, publicado en *Studia Historica*, Historia Moderna, vol. III, n.º 3 de 1985, bajo el título: «La excomunión: su presencia en los Estatutos de la Universidad de Salamanca, s. xv».

Conviene, sin embargo, aclarar que, más que de relación en el sentido de la coherencia o sucesión, se trata de una contraposición de dos momentos históricos con diferentes características, que, lógicamente, provocan una distinta concepción o modo de entender la profilaxis y la vigilancia, cuyo objetivo último es la defensa del régimen y disciplina del Estudio. Esta indicación hace que uno y otro trabajo se entiendan y traten de modo muy diferente: era el primero de ellos, un como punto de partida para definir y explicar los nuevos momentos y las lógicas innovaciones en la previsión y sanción de las transgresiones. Debido a ello, el presente artículo tiene una estructura diferente.

En efecto, ya el propio título adelanta un poco o refiere, al menos, a la existencia de un cambio que, entre otros aspectos, afecta a un modo nuevo de entender la sanción y castigo por incumplimiento de las normas estatutarias. De ahí que exista una primera parte en la que se analizan y justifican las circunstancias y hechos que mueven a variar el índice o sentido corrector en los Estatutos y otra segunda en que se examina el contenido referente a sanciones, su naturaleza, alcance etc.

Si se piensa que la base del primer trabajo fueron las Constituciones pontificias de Benedicto XIII y Martín V, ambas del s. xv, y que el presente se elabora sobre los Estatutos de 1538, salta a la vista que uno de los motivos fundamentales del cambio es, aparentemente y en una somera consideración, el período de tiempo entre una y otra fecha, período que, en esta ocasión, supera la centuria, plazo más que suficiente para que tengan lugar y se expliquen éste y otros cambios. Sin embargo, conviene matizar detenidamente

esta primera circunstancia de segura incidencia y repercusión, para aclarar su trascendencia e influjo en el cambio y entender mejor cómo hay razones a las que en mayor medida se debe y a partir de las cuales se entiende y explica la diferencia.

De las dos Constituciones citadas, la segunda, la de Martín V, dada al Estudio el 9 de febrero de 1422 por este Pontífice, extiende su vigencia más allá de los límites de su pontificado, dato de enorme interés y que habla muy claramente de la calidad de su normativa, al haber sido objeto de reinstauración por Eugenio IV en el año 1446. Es muy importante el hecho de que este Papa, pese a haber procedido, por los cauces acostumbrados y a petición de personas próximas al Estudio salmantino, a la elaboración de una nueva Constitución, tuvo a bien, conocido el sentir de la propia Universidad, retirar su Constitución y reponer la de su predecesor. Esto ocurría, como indicaba, el 10 de noviembre de 1446, de modo que, de la simple comparación de fechas, 1446-1538, se deduce que la distancia es ya inferior a la centuria, cosa que, por otro lado, no niega la suficiencia temporal que pueda explicar el cambio. Es lógico pensar que, tras esta revalorización, el período de vigor y pujanza de la Constitución martiniana se dilatara y extendiera hasta bien entrada la segunda mitad del s. xv, de manera que debemos considerar menor aún la separación temporal entre esta Constitución y los estatutos de 1538.

Digo esto, no con el fin de reducir o suprimir el valor que pueda corresponder al factor tiempo en el cambio de criterio en las sanciones, sino con la intención de destacar, en lo que le corresponda, el influjo de otro u otros factores que tienen lugar, precisamente, en los momentos finales del s. xv y en los albores del xvi.

Los propios términos: Constitución y Estatutos, aunque ambos responden al de continente de una normativa para régimen del Estudio, tienen en sí mismos una significación originaria diferente. En el primero de los casos se trata de una Constitución Apostólica, como lo fueron las dos conocidas de Benedicto XIII y de Martín V sobre las que se construyó el trabajo de que hacía mención, y la concebida pero no vigente posterior de Eugenio IV; la nota preponderante es su carácter de norma de obligado cumplimiento para el grupo humano de la Universidad, impuesto por la Santa Sede.

El término Estatutos, de 1538 los primeros conocidos en su redacción oficial, pese a algún intento, infundado en mi opinión, de dotar de tal valor al contenido de un manuscrito que se pretende de la época rectoral del M.^o Hernán Pérez de Oliva, 1529, tiene el sentido de un corpus de normas emanado de la autoridad real para régimen de la Universidad.

Al margen de esta diferencia originaria se da también el hecho de su

diferente gestación; en el caso de las Constituciones, su génesis es muy simple: una información, por medios eclesiásticos, próximos o ajenos a la ciudad o el Estudio, y la disposición pontificia correspondiente y promulgación de la Constitución.

Para el caso de los Estatutos, en cambio, y a tenor de los datos de que disponemos, el camino es más complicado: se parte, generalmente, de una denuncia del deterioro parcial o general del Estudio, denuncia que puede deberse a personas de la entraña misma de la Universidad, de la ciudad en ocasiones o, como un movimiento reflejo debido a una creciente ola de quejas, ante las que el poder temporal dispone una comisión investigadora. Sea el motivo que fuere, se encarga la investigación a dos o más personas, también en ellas o en alguna se da el carácter eclesiástico, que, ordinariamente, delegan en otra u otras dos, que son las que materialmente cumplen la visita. En ocasiones estos pasos se simplifican y cumple el cometido un solo individuo, generalmente un prelado, directamente encargado por la Corte. De esta visita o reforma y de unos contactos más o menos tensos con los dirigentes del estudio y del análisis in situ de los distintos constituyentes de la realidad universitaria, se derivan un informe y las correspondientes soluciones en la letra de una nueva normativa; es en esta situación donde se producen las tensiones más fuertes como se comprueba con el examen de los documentos en que se alude a las visitas de 1512 y de 1529 por ejemplo.

Otras veces, y con motivo de reformas posteriores a estas fechas, se llega al compromiso de entendimiento y diálogo entre el Estudio y el Consejo Real en beneficio de unos estatutos convenientes.

Es en este cambio de legislador: Pontífice en el caso de las Constituciones, Monarca en el de los Estatutos con participación (?) del Estudio, en el que radica la razón del nuevo talante de la normativa por lo que refiere, al margen de otros aspectos, al criterio sancionador.

No hay, a lo largo de los Estatutos de 1538, sobre los que, como decía, se basa el trabajo presente, presencia o rastro de la excomunión, como procedimiento sancionador, al contrario de lo que ocurría en las dos Constituciones papales, donde se recurría a él con harta y obstinada frecuencia.

La razón, según advertía, estriba en el cambio de signo o carácter del Estudio: ha perdido su condición de pontificio y ahora depende del monarca, motivo suficiente, a mi entender, para que se dé este giro absoluto y se abandone la censura, de naturaleza espiritual y vinculada a la Sede Apostólica, aunque con terribles consecuencias temporales, para recurrir al modo de la justicia temporal con su método de multas y prisión.

El límite entre estos dos modos o comportamientos puede situarse, a mi juicio, en la tercera decena del s. xvi, sin que esto excluya manifesta-

ciones anteriores, lógicas y necesarias, a manera de síntomas, pues resultaría extraño, imposible casi, una sustitución total sin previo intento de cambios.

Como es obligado, la primera reforma propiciada por el poder temporal, no es favorablemente acogida por la Universidad, que se resiste a aceptar una dependencia más próxima y directa que la relajada y ya muy lejana o morosa del Pontífice y que permite al Estudio una, si no manifiesta, sí práctica autonomía.

Efectivamente, en la Visita-Reforma del Obispo de Málaga del año 1512, promovida por deseo de la Reina doña Juana, la Universidad reacciona enérgicamente y fundamenta su oposición y enfrentamiento en las dos razones siguientes:

- no admite el patronazgo de la Reina,
- alega su carácter de comunidad eclesiástica.

En los documentos referentes a esta visita aportados por el doctor Fernández Alvarez¹, se hace clara alusión a estos dos asuntos. En efecto, respecto al primer punto: el del patronazgo, dice la Reina:

«...sepades que yo he seydo ynformada que a cabsa que ha mucho tiempo que no se ha visitado el Estudio e Universitydad de la noble cibdad de Salamanca, e las personas del han mucha necesidad de visita, e porque a mí, como a patrón que soy del dicho Estudio e Universitydad...»².

Por su parte, los miembros rectores, tras la presentación de la Provisión por el Obispo, manifiestan su desacuerdo del modo siguiente:

«...pero que no veyan cómo se pudiese hazer, seyendo la Universitydad comunidad eclesiástica y huiendo constitución que los estudiantes no pueden ser conuenidos ante juez seglar, y no seyendo Patrona la Reina...»³.

A la objeción que presentan las autoridades del Estudio responde el Obispo en estos términos:

«...y el Príncipe estaua en posesión de visitar y la Constitución no prohibía esto, sino que los juezes particulares no fuesen seglares, y que la Reyna era Patrona del Estudio, pues lo hauía fundado y dotado...»⁴.

1 M. Fernández Alvarez, 'La reforma universitaria', *Studia Historica - H.^a Moderna*, vol. II, n. 3 (1984) pp. 21 ss.

2 *Ibid.*, p. 29.

3 *Ibid.*, p. 33.

4 *Ibid.*, p. 33.

Aún insiste con estas palabras:

«Que les requiere que pues saben que esta Uniuersidad es fundada y dotada por los Reyes, sus progenitores de gloriosa memoria, y por ende pueden y deuen entender en la visytación y reformation della»⁵.

Tras un período de discusiones, en palabras del documento se dice «Después de luenga altercación», parece que se llegó a un acuerdo y la Universidad admitió el patronazgo de la Reina como muy claramente reflejan las palabras del Maestrescuela:

«Digo que Su Señoría vino aquí... con una provisyón de la Reyna, nuestra señora... la qual yo tomé en mis manos e la besé e puse sobre mi cabeça, e obedesçí, como a carta de mi Reyna e señora natural...»⁶.

Más claros al respecto son los términos de la respuesta del Rector y Definidores:

«E la dicha Universitydad no se ha puesto en dar ni altercar sy Su Alteza es Patrona o no del dicho Estudio, pues es señora e reyna natural e tiene soberano poder en sus reynos e señoríos...»⁷.

Muestra de que —no sabemos el momento en que esta disputa hace crisis—, el tema quedó zanjado, es el contenido de una glosa marginal que figura en el primer documento, el de la Provisión real, en que, con motivo de la alusión al patronazgo que figura en dicha Provisión, dice así:

«Patrona: Desta palabra se escandalizaron mucho, pero ya están convencidos que lo es, y ruegan con grandísima ynstançia que yo la calle»⁸.

Por su contenido, parece pertenecer al propio Obispo, probablemente al dar cuenta del resultado de sus gestiones.

El carácter de *comunidad eclesiástica* que esgrime la Universidad, queda claramente expuesto en los siguientes, párrafos correspondientes, igualmente, a los documentos a que venimos haciendo referencia.

Efectivamente, tras la comunicación del Obispo de la provisión de la Reina, notificación que hace a: «Rector, Maestrescuela, doctores, maestros, deputados y consiliarios», su respuesta es así:

5 *Ibid.*, p. 36.

6 *Ibid.*, p. 37.

7 *Ibid.*, p. 43.

8 *Ibid.*, p. 29.

«los quales le dixeron que ellos eran contentos de ser visitados, y más por su mano que de otro, pero que no veyan cómo se pudiese hazer, seyendo la Unversydad comunidad eclesiástica y haviendo constitución que los estudiantes no pueden ser conuenidos ante el juez seglar...»⁹.

De manera muy parecida enfocan este tema Rectores y Definidores en su respuesta a las inculpaciones del Obispo de obstrucción a sus gestiones:

«...porque aunque Su Alteza sea patrona e doctadora del dicho Estudio, no por eso se sigue que Su Alteza será servida que se quebranten las Constituciones e privilegios del dicho Estudio, ni quiere mandar que el que toviere su comisyón, como el señor Obispo tiene, pueda conosçer e tener jurisdición entre personas eclesiásticas, como son las personas del dicho Estudio e cathedráticos dél, entre los quales hay muchos religiosos e clérigos de misa e de otras Ordenes sacras, e casi todos de corona e exentos de la jurisdición seglar, ansy por el derecho divino e humano, como por la Constitución apostólica statuentes, mandada guardar por Su Alteza e por sus progenitores. Por la qual, aunque quisiesen los del dicho Estudio, no se pueden someter a jurisdición seglar, e por el mesmo caso ipso facto son excomulgados los que asy se sometiesen, y el juez que dello conosçiese»¹⁰.

La contestación del Obispo acepta esta condición, pero, puntualizando: «A lo qual el Obispo respondió que ésta era comunidad mixta de seglares y eclesiásticos, y por la mayor parte de seglares...»¹¹.

A mi juicio, es en estas dos posturas donde se basan las diferencias: la Universidad se apoya, para seguir gozando de sus fueros y privilegios, en el carácter eclesiástico de muchos de sus integrantes, hecho que, por su propia naturaleza, tiene capacidad de alejar la acción real. Por su lado el Obispo, admitiendo esta condición, resalta también el otro componente, el de los seglares que la constituyen y que es mayoría.

Al margen de otras razones, es el ejercicio y la administración de la justicia, el caballo de combate de ambas partes.

El Maestrescuela —*iudex ordinarius dicti Studii*—, con sus alguaciles, cárcel y capacidad punitiva, lucha por mantener incólume su autoridad, que va viendo repetidamente menoscabada por injerencias de la justicia civil. Hay aquí, en virtud del doble componente: eclesiástico y seglar, del Estudio, una excusa o posibilidad de intervención por parte de la justicia temporal que no pierde ocasión de utilizar para invadir la esfera de poder del Maestrescuela.

⁹ Ibid., p. 33.

¹⁰ Ibid., p. 43.

¹¹ Ibid., p. 33.

De hechos así es de los que se queja, por el deterioro de su prestigio, como puede verse por sus propias palabras:

«E sy algunos estudiantes o cathedrático del dicho Estudio las ha quebrantado... Su Señoría haga su pesquisa contra las tales personas, e la enbíe al Consejo de la Reyna, nuestra señora, para que dello sean ynformados e manden a mí cómo los castigue e puna, o provean en ello lo que sea su seruicio, o me muestre la tal pesquisa para que yo haga justicia, pues son personas eclesiásticas los de la dicha Unversydad, e gozan del privilegio eclesiástico, por manera que por ninguno pueden ser punidos ni castigados ni pueden litigar ante juez ninguno syno ante mí, según las Constituciones deste dicho Estudio, espeçialmente la statuente (sic) que pone ipso iure sententia de excomunió en los que lo contrario hizieren»¹².

Esta degradación de la justicia del Maestrescuela es más visible aún años después, como de la lectura del siguiente texto, de un claustro de 1529, se infiere:

«...pareció presente el magnífico señor don Francisco de Bobadilla, maestrescuela en la iglesia catedral de esta ciudad de Salamanca, juez ordinario e ante ella maestro de la Universidad e Estudio de Salamanca, e dijo que pedía e requería a su merced el dicho don Pedro que por quanto conforme a los estatutos y constituciones e privilegios apostólicos e reales de este dicho Estudio e Universidad pertenecía a él como juez ordinario e conservador deste dicho Estudio e Universidad conocer las causas así civiles como criminales que tocaren a las personas del gremio de la dicha Universidad, pidió e requirió a su merced le mande dar los cargos e culpas que resultaren de la ynformación que su merced tiene tomada contra las personas del dicho Estudio, porque está presto e apercebido de lo llevar a efecto y ejecución como conviene al servicio de su Majestat y él pudiere e debiere conforme a derecho»¹³.

Que la reclamación no es una pura reivindicación sin fundamento, lo demuestra la lectura y exposición de los siguientes hechos que prueban con claridad la intromisión frecuente de la justicia temporal en terrenos del ámbito universitario.

«E porque agora están presos el doctor Puebla y el doctor (Antonio) de la Parra por mandamiento de su merced, le suplica e requiere den por ninguno el mandamiento por el qual fueron presos, por ser personas de la jurisdicción escolástica...

»Otrosí dijo que requería e pedía a su merced que, por quanto muchos

¹² Ibid., p. 40.

¹³ AUS 9, fol. 110.

estudiantes tienen dadas muchas fianzas e se han sometido a la jurisdicción seglar, lo qual es contra constitución del dicho Estudio, que su merced mande reproducirlas ante él como juez ordinario o darlas por ningunas...

»Otrosí dijo que él pedía e requería e pide e requiere a su merced que no mande prender a estudiantes con otro alguacil sino con el suyo...

»Otrosí dijo que pide a suplica a sus mercedes le mantengan en su jurisdicción entera e (i)lesa por quanto él está presto e aparejado él e sus jueces a todo aquello que conforme a constituciones y estatutos del dicho Estudio de lo ejecutar e guardar e hacer guardar e ejecutar...

»Otrosí por quanto sus mercedes conocen pleitos por vía de demanda e respuesta en perjuicio de su jurisdicción e cosas que no tocan a la reformación, que él está presto e aparejado de los ver determinar...»¹⁴.

Las presentes citas son suficientemente reveladoras de una situación que se prolonga de un tiempo atrás y que revela una actitud muy clara y decidida por parte de la justicia temporal de ir, paulatinamente, penetrando en la esfera del poder antes detentado por el Maestrescuela, quien, lógicamente, aunque con escaso resultado, expone sus quejas y resiste, dentro de su debilidad, el acoso a que se ve sometido.

Los textos citados nos llevan a dos fechas concretas: 1512 y 1529; sin embargo, ya anteriormente, en el pasado siglo, se venían dando actitudes similares, como demuestra la «Concordia que se hizo con el Estudio de Salamanca: Cómo habían de conocer las causas e qué personas habían de gozar del privilegio del dicho Estudio», dada en Santa Fe el 17 de mayo de 1492¹⁵.

Pese a la mayor amplitud de su contenido, me refiero aquí a lo que a nuestro Estudio toca en relación con este tema de la justicia y las interferencias de poder del Maestrescuela y justicia del Rey.

En el citado documento se alude a la queja de la Universidad por las acciones exteriores en su ámbito y competencias:

«Sepades que por parte de la Universidad del Estudio de la dicha ciudad de Salamanca nos es fecha relación diciendo que la dicha Universidad e los estudiantes e personas singulares del dicho Estudio son cada día molestados e fatigados de vos las dichas nuestras justicias... quebrantando los privilegios qu e de nos e de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienen... lo cual dice que es causa que muchos de los estudiantes del dicho Estudio dejan de estudiar, e aun los doctores e catedráticos de leer en sus cátedras por ir a poner recaudo en sus pleitos e causas...

¹⁴ AUS 9, fol. 110.

¹⁵ V. Beltrán de Heredia, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, t. IV, pp. 140 ss.

»Otrosí nos hicieron relación que cuando el Maestrescuela de la dicha ciudad o su lugarteniente da alguna sentencia o sentencias en que se pronuncian por juez, o otra cualquier sentencia entre estudiantes, o entre estudiante y lego, si de ella apela cualquiera de las partes, y el maestrescuela deniega el (sic) apelación, como es obligado a hacer según el tenor e forma de la dicha conservatoria, que so color e dicienlo que es fuerza hacéis llevar ante vosotros los procesos de los dichos pleitos e llamáis las partes, e así los dichos estudiantes son fatigados e sustraídos del dicho Estudio en muchas maneras...».

En atención a las quejas manifestadas y a ruego de la Universidad de que se halle una solución a este problema, tras la consulta de los miembros del Consejo, los Reyes disponen:

«Que por ser el dicho Estudio antiguo e insigne, e porque los estudiantes e personas del dicho Estudio más quietamente puedan entender y entiendan en su estudio, e por hacer merced a la dicha Universidad e personas della, aunque según derecho común e las leyes de nuestros reinos las conservatorias solamente se deben extender a las injurias y fuerzas notorias e manifiestas, que el maestrescuela o su lugarteniente puedan conocer e conozcan de todas las cosas tocantes a la dicha Universidad e a las personas del dicho Estudio, aunque no sean injurias ni fuerzas notorias e manifiestas, en la forma que adelante se dirá...».

En efecto, líneas más adelante, y para deslindar los campos, agregan:

«...nos place... que, si el dicho maestrescuela o su lugarteniente vieren que de justicia deben negar apelación de los que ellos se interpositaren y ejecutar su sentencia en los casos contenidos en la cláusula de la dicha conservatoria, que por ello vos los del nuestro Consejo e presidentes e oidores de la nuestra audiencia no mandéis sobreseer la dicha ejecución e traer ante vos procesos, como se suele fazer sobre las otras fuerzas. En estas dos cosas, así del extender de la conservatoria del Estudio a más de las injurias e fuerzas notorias y manifiestas como en lo que toca a ejecutar su sentencia sin embargo de la apelación, mandamos que se haga en tanto que nuestra voluntad fuere...».

Sin duda que es aquí donde se origina y arranca todo el problema. Efectivamente, la conservatoria supone una puerta para hurtar la acción de la justicia civil con el simple requisito de la matriculación en el Estudio y refugio en la acción del Maestrescuela. La diaria realidad hace de este privilegio un pasillo de ida y vuelta según la necesidad del culpable, al tiempo que, continuamente enfrenta las dos administraciones.

Considero que el desentendimiento debido a las intromisiones y acciones

de la justicia civil en el ámbito del Estudio está suficientemente documentado y detectado su probable origen.

Con la visita de 1512 se inicia una nueva fijación de posturas que más tarde concluirán en una clara sumisión al poder real, aunque nunca falten casos de resistencia, que no son otra cosa que hitos que jalonan la retirada y pérdida de privilegios de la Universidad a expensas de un mayor influjo del poder temporal.

En efecto, la visita, unos años posterior, de los reformadores don Pedro Pacheco y don Alvaro Mexía, en 1529, tiene una actitud diferente a la del Obispo de Málaga en 1512. La llegada de los visitantes coincide con una época de irregularidades y turbulencia en el Estudio, situación que remedian drásticamente con el destierro del Rector, la imposición de condiciones para su elección, nombramiento de candidatos, invalidación del electo y, pese a lo fuerte que parezca la medida, elección de su candidato: el M.^o Pérez de Oliva.

Esta serie de actos, junto con la reforma de Estatutos, asunto sobre el que me he manifestado en otra ocasión, es, sin duda, la culminación del proceso de sometimiento del Estudio a la dependencia de los Reyes.

Creo que es visible, con los datos expuestos, el mecanismo que conduce al cambio que lleva consigo otros como el que da título al presente trabajo.

Queda, sin embargo, un ámbito o reducto en el que no es explicable que disminuya hasta su desaparición el anterior criterio sancionador en que la casi única pena era la excomunión.

Se entiende que en todo lo que al monarca refiera o en todo cuanto él dispone se encuentre ausente la sanción por medio de esta arma; no se entiende tanto o, al menos no se ve tan claramente, que, en competencias que son del Maestrescuela, con su indudable, todavía, configuración eclesiástica, se haya olvidado la recurrencia a este medio y sustituido, como se verá en el análisis concreto de las previsiones en los Estatutos de 1538, por sanciones en todo similares a las dispuestas, pudiera decirse, por el poder civil.

Al margen de la ya comentada mayor influencia y poder decisorio del Rey en el Estudio y la lógica inconsecuencia de la utilización de la excomunión como medio correctivo, más acorde y propio de la autoridad del Pontífice, para el hecho de la total ausencia en los Estatutos de 1538, incluso en terrenos donde, a priori, tendría cierta cabida, creo que es explicación suficiente el tiempo transcurrido, en el que la eficacia de este procedimiento ha ido deteriorándose hasta su desaparición.

Buena muestra de cuanto acabo de decir es, a modo de testimonio último y antes de iniciar la segunda parte de este artículo, el hecho de que en los difíciles momentos del año 1529 y ante las irregularidades en que tiene

lugar la elección del M.^o Pérez de Oliva como Rector del Estudio y en sus iniciales actuaciones como tal, cuantas veces Maestrescuela o Vicescolástico recurren a la excomunión en su deseo de reconducir la situación y hacerse con el control de las circunstancias, hay como un desentendimiento general.

Ello adquiere mayor significación aún si se tiene en cuenta la especial condición del nombramiento del Maestrescuela don Francisco de Bobadilla, pese a lo cual, el sentir general es una retirada y, desde luego y claramente, una ausencia de temor ante la medida, algo impensable e inexplicable en épocas anteriores.

Analizado el proceso del cambio y situada en un discurso temporal la evolución que lleva al Estudio de su dependencia pontificia a la de los monarcas con la consiguiente adquisición de un nuevo aire, paso, seguidamente, a examinar, en la normativa de los Estatutos de 1538, el tema de las sanciones, su naturaleza, aplicación y otras características.

Con el fin de no extenderme en exceso e innecesariamente, trataré esta segunda parte del trabajo en el siguiente orden:

NATURALEZA DE LA SANCION

En este sentido y por encima de otras formas, la más común de las sanciones es la multa o satisfacción de una determinada cantidad de dinero, para la que, en la mayoría de los casos, se fija previamente la cuantía, aunque hay ocasiones, relativamente frecuentes, en que su fijación se deja a criterio de la autoridad o persona que hubiere de sancionar la infracción.

Hay, con no rara frecuencia, momentos en que la suma inicial experimenta sucesivas alteraciones. Esta circunstancia se contempla, especialmente, cuando se determina el incremento de la cuantía que debe satisfacerse en virtud de o en relación con la reincidencia o persistencia del infractor de una norma en su actitud.

Se prevé también la alteración y aumento de la suma inicialmente establecida, cuando se trate, por parte de algún miembro importante del Estudio, de la aceptación de alguna cantidad con intención de soborno; en casos así, y para exculpación del transgresor, se prescribe el pago del doble de la suma percibida.

Casos de incremento de la cuantía por reincidencia, tenemos el de los lectores de catedrillas que no procedieran conforme a lo reglamentado

«y fueren en tres visitas multados por su inobediencia multiplicando a cada visita la multa»,

o los de Doctor o Maestro que favorecieren a algún opositor, falta para la que se prevé multa de

«diez mill maravedís por la primera vez y por la segunda de veynte y por la tercera de treynta y assí consequenter», títulos 17 y 32 respectivamente.

Satisfacción del doble de la cantidad fijada, títulos 47:

«y si el síndico no cumpliere lo suso dicho eche en el arca doblado lo que hauía de echar»

(se refiere al total de lo recaudado por el cobro de multas, como es su obligación), y título 57:

«pierda el escribano lo que ha de hauer con el doblo».

Al lado de las sanciones pecuniarias, con fijación o no de la cantidad que debe ser satisfecha, están también las penas de prisión, en menor número que aquellas, pero no infrecuentes, como p. ej. el caso del título 11, que prevé dos días de cárcel, (nada leve nos parece la sanción), para prevenir

«que ningún estudiante que estuviere en el general en lición tenga bueltas las espaldas al lector».

Los días de cárcel suelen sumarse también a penas monetarias, como es el caso del título 61 que establece:

«quinze días en la cárcel del estudio y pagar cada dos ducados».

A veces, como viene a ocurrir en el título 62, los períodos de prisión, al igual que sucedía con las cantidades en metálico, experimentan un aumento progresivo; en el título a que nos referimos van de 1 a 15 días de cárcel para la persona del Estudio que no vistiere las prendas admitidas por las normas; en una tercera infracción, el transgresor perdía la prenda motivo de su delito.

El destierro es pena que también figura, aunque con mucha menor presencia, como prescribe el título 63, p. ej., si bien se recurre a él, caso de que el infractor no dispusiere de la suma de 10.000 mvds., cuantía que, además de 30 días de cárcel, fijaba inicialmente la norma para aquel que:

«sea osado de hazer ni poner ni publicar ningún libelo diffamatorio en romanze ni en latín».

En ocasiones y en relación con la contumacia del transgresor y como único remedio corrector, caso del título 64, referido al estudiante que fuere

reincidente en hospedarse en casa particular y no perteneciente a pariente en grado no superior al cuarto, se combinan sanción monetaria y la pena del destierro:

«por la primera vez esté treynta días en la cárzel, y por la segunda sea desterrado de Salamanca».

Carácter muy próximo a la sanción pecuniaria, aunque ligeramente distinto, pues no se trata de la satisfacción personal y física del dinero por el transgresor, sino que se procede a retener la cantidad correspondiente a la suma de los días con que se penalizare la infracción, es el caso de los profesores, aunque no es de exclusiva aplicación a este campo, como ocurre con el título 32 que dice así:

«Mandamos que los días que no cumpliere y no leyere... sea ipso iure multado de lo que hauía de hauer del salario de la cátedra».

En el caso de retención de haberes, discúlpese el anacronismo expresivo, caben dos matices: la simple retención del salario correspondiente al número de días con que se sancionare, según acabamos de ver, o la más grave sanción del «nulos legit» con repercusión en el conjunto de servicios prestados al Estudio por un catedrático. A este caso refiere la normativa contenida en el título 11:

«que ningún catedrático lea cédula... so pena que sea multado en diez dias de nullos legit».

Decíamos que, pese a que estas retenciones eran corrientes en la esfera del profesorado, sin embargo no les eran exclusivas, como demuestra el título 29 que dispone:

«el escriuano o bedel sean priuados de qualisquier rentas o derechos que del estudio les pertenezca los tres meses siguientes».

Otro sentido de determinadas sanciones es su intención de privar de algo: situación, cargo, oficio etc. de que ya viniere o estuviere gozando el infractor o al que aspirare y se hallare en trance de obtener. Tal privación puede ser temporal y, por tanto, transitoria con más o menos larga duración, o ser absoluta y definitiva.

Privación del cargo se contempla en el título 19 que dispone:

«que ninguno de los regentes de sùmulas, lógica y philosophía... so borne a ningún oyente... so pena, por la primera vez, de quatro ducados y la segunda ocho... y la tercera privatus de cathreda».

Conviene advertir que tal privación no afecta a los catedráticos propietarios. Tanto en el caso que acabamos de ver: regentes de sùmulas etc., como en el que señala el título 36, en el que también se contempla la privación de cátedra, se refiere a disfrutes temporales, (interinos no sería el término exacto, pero sí muy aproximado), y nunca vitalicios. El último título citado dispone:

«Ytem que el que llevare la cathedra no pueda dar colación ninguna después de llevada la cátedra... y si fuere cathedra que no fuere de propiedad sea privado della ipso facto y el rector sea obligado... a vacalla luego y provealla».

De índole parecida, pero en otro campo y por tiempo parcial, es la sanción que dispone el título 26:

«Ytem si el escriuano recibiere las prouanças de alguno sin mandado del rector... sea suspenso de su oficio por medio año».

La privación, en otros momentos, se entiende no de algo que se disfruta, sino que se está en trámite de alcanzar y por ello se lucha, como es el caso de la competencia por una plaza o provisión y la adquisición de un grado. Más que de privación en el propio sentido del término, cabría entenderlo, con mayor rigor y exactitud, como una inhabilitación de más o menos larga duración.

El título 32, donde se contemplan y miden las posibles transgresiones con motivo de la celebración de oposiciones en una provisión, contiene diversas inhabilitaciones como castigo de los quebrantamientos de la norma:

«so pena de inhábil para la prouisión que entonces pretende».
«este tal sea hauido por inhábil para la opusición de todas las cátedras que resultaren de aquella prouisión».
«sea hauido por inhábil para aquella opusición».

Con un matiz diferente, pero próximo a este sentido de desposesión de algo que se tiene o se está cerca de conseguir, están los casos en que se sanciona infracciones con la pérdida de derechos o sumas de dinero que habían de percibirse en el normal ejercicio de una función o cometido, tal como se observa en el título 29:

«y el Maestrescuela y doctores y maestros... pierdan los derechos de aquel grado».

Casos de privación, pero con ciertas diferencias con los hasta ahora citados, por llevarse a cabo la desposesión con carácter retroactivo debido

a que el conocimiento de la transgresión es posterior al momento en que tuvo lugar y, por su ignorancia, el proceso tuvo cumplimiento, son los de anulación de una provisión o del examen de grado:

«y demás desto sea en sí ninguna la repetición y de ningún valor para el grado de licenciamiento»,

tal y como dispone el título 28.

Queda fuera de los criterios señalados hasta ahora el caso, llamativo por demás, de la sanción prevista para la infracción de la normativa tendente a limitar el exceso en gastos y celebraciones por nupcias. A este respecto se dice en el título 62:

«Ytem que ningún estudiante de qualquier género y condición, ni Doctor ni Maestro ni Licenciado pueda ofrecer en bodas, so pena de más de las censuras quel Maestrescuela tiene puestas, de mill maravedís».

Es esta la única ocasión en que hemos hallado referencia expresa a otro tipo de sanciones que las señaladas de: multa, prisión, destierro, inhabilitación, etc.

Como bien se ve, la alusión no da pie para conocer el alcance de las censuras. El hecho de que se haga en relación con un acto que atañe, en cierto modo, a la capilla, es lo que, a mi juicio, hace capaz y lógica la aplicación de sanciones de índole espiritual. ¿Puede entenderse que aún en este ámbito se mantenía vigente este criterio corrector o que a él sólo se había reducido un elemento tan utilizado en épocas pasadas?

Si de esto último se tratara, cabría entender que, como consecuencia lógica de la nueva obediencia o dependencia del Estudio y una actuación judicial distinta, cada vez más, como se entiende y deduce por las quejas del Maestrescuela o del Vicescolástico, en manos de las justicias de la ciudad, la sanción por censura y excomunión desaparece en general y hasta en competencias propias del Maestrescuela se ve suplantada por el sentido de una pena material y directa.

No debe olvidarse, sin embargo, esa intención moderadora de todo exceso en festejos y celebraciones, constantemente perseguido en la normativa y disposiciones de claustros, aunque su propia frecuencia nos alerta de una constante transgresión de las normas. Con todo, queda en pie el hecho de que es esta la única vez en que en los Estatutos de 1538 se hace alusión a la censura del Maestrescuela, bien que no se define, como elemento sancionador.

¿Qué se hacía o en qué forma se disponía del dinero recaudado por multas y sanciones?

Es evidente que solamente en los casos en que la penalización es monetaria puede hablarse de utilización del dinero, cosa imposible cuando las penas son: inhabilitación, privación de puesto, suspensión en el mismo, cárcel, destierro etc.

En la dedicación del dinero así obtenido hay que distinguir la finalidad o finalidades que se da a estas sumas, es decir, qué necesidades se atienden o redimen con él, por una parte, y por otra, porque no todo el dinero conseguido se destina a cuestiones, pudiera decirse, benéficas o de interés general, hay que tener en cuenta un sentido de estímulo o incitación a la denuncia y delación de infractores, una sutileza en aras del éxito de la vigilancia general, que se desprende del hecho del beneficio personal del delator y del juez en el caso de una denuncia y la comprobación de su veracidad.

En el primero de los casos, atención de instituciones benéficas, entra la satisfacción, con el dinero de las multas, de los gastos ocasionados por la existencia y funcionamiento del Hospital del Estudio. En efecto, casi en todas las sanciones que suponen aporte de dinero, el Hospital es el exclusivo y directo beneficiario y, cuando no, recibe una parte, mitad o tercio, del total de la sanción.

Casi en el mismo sentido del Hospital pueden considerarse las cantidades procedentes de las multas, que se destinan al Arca del Estudio; sin embargo, conocidas las múltiples y muy diversas atenciones en que se emplea o se cubren con los depósitos del Arca: préstamos, salarios, compra de libros, casas, tierras, adquisición de víveres, peticiones del Emperador etc. este sentido de la beneficiencia queda un poco diluido o, con mayor exactitud, más diversificado que en el concreto y directo del marco del Hospital.

El sentido de estímulo que hemos señalado o de fomento e incentivo de las delaciones para facilitar la vigilancia y cooperar al orden y funcionamiento del Estudio está muy presente en las sanciones. Cabe señalar que, con el fin de no crear o contribuir a la aparición de delatores profesionales y evitar todo tipo de falsías, al par que la prevista suma destinada al denunciante, se fija simultáneamente otra parte para el juez, hecho que presupone la comprobación y veracidad de la infracción denunciada.

La fórmula más corriente que reviste el destino del dinero recaudado por sanciones, al margen del ya indicado y frecuente de remedio de las atenciones del Hospital, suele ser el del reparto: para Hospital, juez y

delator, un tercio para cada cual, o mitad para el Hospital y distribución de la otra entre juez y acusador.

Quedan, sin embargo, y no son escasas las ocasiones en que, fijada la suma o cuantía correspondiente a la infracción, se omite el destinatario del dinero. Personalmente creo, a la vista de determinado tipo de cantidades que recogen los Libros de Claustros con destino al Hospital, que, en estas ocasiones, el dinero así recaudado, se entrega para las necesidades hospitalarias.

Brevemente ilustramos cuanto acabamos de decir respecto al destino del dinero procedente de las multas, con los correspondientes textos de los títulos en que se dispone el uso del dinero de multas.

— *Un solo destinatario:*

«Ytem que ninguno lea instituta sino los catedráticos della, los quales en un año lo acaben leyendo cada uno dellos dos libros y si alguno la saliere a leer pague ocho ducados para el hospital» (tít. 11).

«...y si otra cosa aderezare o se pusiese, el padrino no asista a la repetición y el repitiendo pague diez ducados al arca» (tít. 28).

— *Varios destinatarios:*

«Y las otras fiestas de guardar ninguna lición haya antes de mediodía y si alguno lo contrario hiziere, incurra en pena de tres reales: la mitad para el bedel y la otra para el hospital» (tít. 11).

«...y el dinero o otra cosa que pareciere hauer dado en tales contratos se aplique, con otros tantos que pague el que lo recibió, la tercia parte para el hospital del Estudio; y la otra tercia parte para el acusador y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare» (tít. 32).

«Los quales dichos cinco mil mrs. pague el opositor, los quatro mil para el hospital del Estudio y los mil que se partan entre el juez y el acusador» (tít. 36).

— *Sin destino:*

«...o en los argumentos que huiese de poner, so pena, a los regentes, por cada vez, de quatro ducados» (tít. 19).

CAMPOS

Pese a que, como es natural, el funcionamiento correcto del Estudio depende del exacto cumplimiento de las disposiciones de todos y cada uno

de los capítulos que constituyen el conjunto, hay, una serie de campos o ámbitos donde, de un incumplimiento o transgresión se sigue, para el resto, un mayor deterioro. Es lógico, pues, que sea en estos campos donde el legislador haya puesto un especial esmero en disponer los medios más adecuados o intuir los posibles fallos, para atajar cualquier intento de infracción y sean allí más minuciosas las medidas tendentes a contener y reprimir toda acción desintegradora o contraria a la armonía del conjunto.

Comoquiera que la comprobación de todos los aspectos ampliaría innecesariamente el artículo, me centraré, brevemente, en el más importante, extenso por otra parte, de la enseñanza o académico.

Bajo esta denominación se incluyen una serie variada de aspectos que tienen como característica común su relación con la enseñanza, bien en el momento inicial del aprendizaje, como en el posterior y sucesivo del perfeccionamiento y progresivo de las titulaciones o el postrero y final de acceso a el ejercicio de un puesto docente, bien de carácter transitorio, de una cierta continuidad o el definitivo de la titulación en propiedad o vitalicia.

Con el deseo de no extenderme en exceso y hacer una exposición ordenada y coherente, lo resumo del modo siguiente:

ENSEÑANZA

— Profesorado

Se hace especial hincapié en el cumplimiento de los «programas», (lecturas), circunstancia que se contempla con todo pormenor en los títulos 11 al 19 y a cuya estructuración se hacen repetidas alusiones en los Libros de Claustros y está sujeta a sucesivas y numerosas innovaciones, cosa enteramente lógica y propia de un deseo natural del perfeccionamiento de los planes.

El cuidado y atención de la observancia de esta norma recae en el Rector:

«Ytem que el Rector con el catedrático más antiguo de la facultad, visite de dos en dos meses los catedráticos de catedrillas y vean si han pasado lo que se les asignó y si han guardado los estatutos en el pasar y muestra de leer ysi no los huieren guardado los multe como les peresciere» (tít. 17).

— Alumnado

Lo relativo al alumno está, en cierto modo, contenido, por lo que a los programas atañe, en lo ya indicado para los profesores en el modo

cómo han de realizar sus explicaciones, pero, además de esto, existen dispersas ciertas normas de comportamiento o conducta, como, p. ej., la ya referida sanción del tít. 11 para el alumno que volviere la espalda durante una explicación o la del tít. 62 sobre la prohibición de llevar otras prendas de vestir que las autorizadas.

Otra serie de disposiciones relativas al aprovechamiento en el estudio, hospedaje, comportamiento, hora de retiro, prohibición del juego etc., se contienen en la Instrucción de los Bachilleres de Pupilos.

Especial cuidado se pone en que los alumnos conozcan y se expresen en latín, títulos 11 y 61 p. ej., y la organización de disputas, de los cursos de gramática y la obligatoriedad del bachillerato en Artes, previo y obligatorio para acceso a otras facultades.

GRADOS

Se dispone sobre las condiciones que debe reunir el candidato, la comprobación y verificación ante el Rector (tít. 25 y 26), la preferencia de bachilleres y licenciados por Salamanca (tít. 26), la verificación de las dispensas pontificias (tít. 27) y la celebración de repeticiones (tít. 28) para testimonio de la capacidad.

PROVISIONES

Con este término se alude a todo tipo de pruebas y ejercicios a que han de someterse los aspirantes a un puesto docente, no importa cuál sea su naturaleza, en el Estudio: regencias, catedrillas, medias multas, sustituciones, cátedras...

El título 32 contiene normas referentes a los componentes del tribunal, miembros del profesorado o personalidades capaces de, mediante dádivas o soborno, influir en la designación de determinado opositor, reclusión de los candidatos en sus hospedajes o colegios hasta la celebración de las pruebas, entendimientos o compromisos particulares entre opositores a una misma plaza, intentos de soborno, irregularidades en la confección de las listas o matrículas de votantes, fecha y forma de la lección de oposición, votación y circunstancias excluyentes de votantes, prohibición de apuestas sobre el posible triunfador, lugar de la votación, características de las papeletas etc. El título 33 regula el valor de los votos, el 34 dispone sobre el recuento de los mismos, el 35 establece el tiempo de las provisiones, el 36 limita las celebraciones y regocijos con motivo de la obtención o éxito en una oposi-

ción, el 37 determina los haberes o derechos de examen para los miembros del tribunal y otros intervinientes, y el 38 fija los derechos que el ganador deberá pagar en relación con la categoría del puesto que hubiere obtenido y la facultad a que perteneciere.

Al margen de lo aquí considerado, que atañe, especialmente, a profesores y alumnos, hay también otras figuras o personajes más o menos directamente implicados como son: secretario, bedel, notario, cuya presencia se explica por actuaciones y servicios de ornamento o comunicación en el caso del bedel y de certificación o autenticación de documentos o extensión de certificados o conservación de los mismos y levantamiento de actas para el caso de notario y secretario.

SUJETO DE LAS MULTAS Y SANCIONES

El alcance de las penalizaciones llega, y así se entiende, principalmente a los diversos e inmediatos componentes del Estudio: autoridades, profesorado, funcionarios, alumnos, pero extiende también su acción al entorno: personalidades de la ciudad con suficiente importancia como para influir en asuntos de la Universidad o también a personas ajenas a ella, pero en relación, generalmente, con el alumnado.

Precisamente estas, a veces, relaciones de personas extrañas al ámbito universitario, son las que dificultan la acción de la justicia del Maestrescuela o hacen que, por su no clara pertenencia, aunque sí influencia, en la Universidad, compitan y entren en conflicto las justicias del Estudio y la ciudad.

Con el deseo de señalar, dentro de una brevedad suficiente, el alcance total de las sanciones en el sentido de llegar a todo elemento del Estudio, independiente de su categoría, expongo los siguientes casos:

— Rector y Maestrescuela:

«...y el rector sea obligado so pena de veynte ducados a vacalla; y si el maestrescuela no executare las dichas penas, sea obligado a otros veinte ducados» (tít. 36).

— Catedráticos:

«Ytem ordenamos y mandamos que ningún catedrático de propiedad... no lea más de dos liciones... y si más leiere en las escuelas o fuera dellas sea multado en el salario de su cátedra que de aquel día le cabe» (tít. 11).

— Rector y Consiliarios:

«...y el rector y consiliarios que proueyesen cátedras después de anochezido, pierdan las propinas, las quales aplicamos al hospital» (tít. 36).

— Doctores y Maestros:

«Ordenamos y mandamos que ninguno de los doctores ni maestros desta Universidad... fauorezca a alguno de los opositores... e el que lo hiziere, incurra en pena de diez mil marauedís» (tít. 32).

— Lectores de Catedrillas:

«Ytem que si los lectores de catedrillas no guardaren la forma que de leer se les ha dado y fueren en tres visitas multados...» (tít. 17).

— Regentes:

«Que ninguno de los regentes de sùmulas, lógica y filosofía dé a sus discípulos las conclusiones que huuiere de sustentar... so pena de quatro ducados» (tít. 19).

— Graduandos:

«El que se huuiere de examinar (de grado)... y si lo contrario hiziere... no le sea dada la carta por un año y demás, pague diez ducados para el hospital» (tít. 29).

— Opositores:

«...y que en otras liciones de las que se leyeren... no diga palabra injuriosa ni en injuria de los otros opositores o de alguno dellos so pena de quatro ducados para el hospital» (tít. 32).

— Votantes:

«...y en esto se esté al juramento del tal voto (votante) y si lo contrario le fuere prouado, que le sea dada la pena de perjurio y destierro perpetuo de esta universidad...» (tít. 32).

«...y ordenamos y estatuímos que no haya apuestas sobre quién lleuará la cátedra ni sobre quién terná más votos... so pena quel que ganare la apuesta, la mitad de lo que ganare lo buelua al que lo perdió y la otra mitad, con otro tanto... lo pague el que assí ganare...» (tít. 32).

— *Estudiantes:*

«...podrán los *estudiantes* elegir al que quisieren de los regentes de los colegios para poder oyr dél las liciones, pero después no podrán passarse a otro so pena de estar quinze días en la cárcel...» (tít. 61).

— *Escribano:*

«Ytem que si el *escriuano* recibiere las prouanças de alguno sin mandado del rector... sea suspenso de su oficio por medio año...» (tít. 27).

— *Síndico:*

«Y si el *síndico* no cumpliere lo suso dicho, eche en el arca doblado lo que hauía de echar» (tít. 47).

— *Bedel:*

«...so pena que si el *bedel* prestare qualquier cosa de las dichas pague tres mil mrs.» (tít. 50).

EXCULPACION Y REMISION DE PENAS

Sobre la remisión o exculpación de penas debidas a transgresiones de un precepto o norma, dispone lo siguiente el título 64.

Una primera referencia es la que hace a los estatutos en sí y en relación con el cumplimiento y observancia de los mismos.

A continuación se alude a los infractores, y por tanto incursos, con motivo de la transgresión, en alguna de las penas previstas.

En ninguno de estos casos pueden, a título personal, las dos figuras más importantes del Estudio: Rector y Maestrescuela, permitir el incumplimiento de los Estatutos y exculpar a los infractores de sus normas.

«Ytem estatuyamos y ordenamos que en las dichas penas de suso contenidas... no pueda el dicho *rector* ni *maestrescuela* que ahora son o fueren de aquí adelante, dispensar ni dar licencia cerca de los dichos estatutos para que no sean guardados en todo ni en parte, ni perdonar a los transgresores la pena o penas en que huuieren caydo...».

¿No hay, pues, medio, caso de inocencia, de probarla ante alguna autoridad o aportar las pruebas necesarias para su examen y, si resultaren ciertas, obtener la exculpación correspondiente?

En varias ocasiones, con anterioridad, se ha hecho alusión, aunque indirecta, a juicios para verificación de delaciones por infracción, como prueba el que la propia normativa dispone que, de resultar ciertas tales denuncias, el juez que dictaminare, perciba una parte, suele ser 1/3, de la multa.

Pero además de esta fórmula, el referido título 64 dispone, al tiempo de la prohibición de actuaciones particulares de Rector y Maestrescuela, un procedimiento de examen, y si fuere pertinente, la correspondiente exculpación del infractor. Tal fórmula es la actuación de una especie de tribunal constituido por el Maestrescuela y tres Catedráticos de propiedad del Estudio con residencia en la ciudad.

EJECUTOR DE SANCIONES

Es el Maestrescuela, a quien las Constituciones pontificias de Benedicto XIII y Martín V consideran *iudex ordinarius* del Estudio, con alguacil y cárcel propia, la figura que, lógicamente, se relaciona con el papel de ejecutor.

Tal prerrogativa la avala el recientemente citado título 64 y parte del contenido del tít. 36 donde se dice:

«...y si el Maestrescuela no executare las dichas penas sea obligado a otros veynte ducados...».

Estrechamente vinculado con el papel del Maestrescuela que aquí se toca, está el *Síndico*, encargado, como consta en los Estatutos de 1538, de llevar un control de todas las sanciones a través del Escribano del Maestrescuela, quien, a requerimiento suyo, debe dar, quincenalmente, conocimiento de los presos y sus correspondientes sanciones; igualmente debe entregar al Síndico, como condición previa para liberación de penados, el justificante de cancelación de la multa por pago de la misma; por su parte el Síndico debe comprobar si las excarcelaciones se llevan a cabo con este requisito¹⁶.

CONCLUSIONES

Brevemente puede decirse que la nueva orientación en el criterio sancionador que se sigue en los Estatutos de 1538 es consecuencia de la aproximación del Estudio salmantino a la esfera de influjo real. Efectivamente,

¹⁶ Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca. Ed. Príncipe: BUS 57183 y 57184 Reed. Esperabé Arteaga, H.º I (139-214).

tras el debilitamiento del influjo pontificio y una etapa, pudiera decirse, autonómica, con el advenimiento del siglo XVI se produce, no sin resistencia y fuertes tensiones, la aceptación de la dependencia monárquica.

A mi juicio, este hecho se produce, oficialmente, en 1538 con la promulgación de los Estatutos y es el carácter de la nueva autoridad, muy distinta a la anterior de los Pontífices, la circunstancia que provoca la alteración del sistema: una previsión de sanciones de diversa índole, según he expuesto con sus correspondientes testimonios, pero nunca por medio de la censura y excomunión.

Campos, incluso, en que la autoridad del Maestrescuela es sobresaliente, se incorporan a la acción del nuevo carácter punitivo, sin que existan, salvo en un caso, nada claro por otra parte, restos de la anterior costumbre del recurso a penas espirituales.

La ejecución de las sanciones sigue en manos del Maestrescuela y los medios de que dispone: cárcel, alguacil, escribano y síndico.

La exculpación, al margen de claras referencias a acciones concretas del juez, compete a un tribunal constituido por Maestrescuela y dos catedráticos de propiedad.

M.^a PILAR VALERO GARCIA

Mario Roso de Luna Una visión muy particular de la historia antigua extremeña

Enjuiciar una parcela concreta del trabajo de un individuo es siempre algo difícil y más aún cuando va camino del siglo la distancia que nos separa del autor; no obstante, la auténtica dificultad de este estudio tiene nombre propio: Mario Roso de Luna. Este extremeño de Logrosán abarcó tantos y tan diferentes campos que resulta imposible estudiar con todo rigor su obra sin la estrecha colaboración de numerosos especialistas; por consiguiente, nuestro trabajo, desgraciadamente, puede carecer de ciertos soportes teóricos quizás necesarios para la perfecta comprensión de su labor histórico-arqueológica.

A pesar de todo hemos creído conveniente que este trabajo viera la luz, para así aportar un grano de arena más que contribuya a que, de una vez por todas, se «recupere» a esta gran figura extremeña. En ningún momento hemos pretendido limitarnos a valorar pura y llanamente sus opiniones bajo el simple prisma de si acertó o no, históricamente; si hubiéramos empleado este burdo sistema, Roso se nos mostraría, sin duda, como un investigador plagado de errores; pero ¿acaso la mayoría de las hipótesis históricas de su tiempo no poseen idénticas inexactitudes? Nuestra intención lógicamente no ha sido esa, sino la de intentar conocer al hombre, al porqué de escribir lo que escribe y al cómo ha llegado a esas conclusiones.

Su condición de pionero en este tipo de investigaciones arqueológicas, el valor de afrontar por primera vez estos puntos tan oscuros de la Historia extremeña, a los que la tradición popular consideraba del «tiempo de los moros», y el aura de misterio con el que rodea a sus descubrimientos, han sido la causa de que los que nos iniciamos, hace ya años, en estas labores sintamos un sincero afecto por la figura de Roso.

Sus trabajos traspiran honradez por todos los poros, aunque, por el contrario, sus logros historiográficos fueron más bien escasos; en este punto